

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUETAME

ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS CONTRA EL MUNICIPIO DE QUETAME

Radicado No. 25594-40-89-001-**2021-00079-00**

Quetame, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se pronuncia el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame sobre la acción de tutela instaurada por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías contra el Municipio de Quetame

ANTECEDENTES

- 1.** Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías a través de apoderado judicial interpone acción de tutela contra el Municipio de Quetame, en procura de la protección de su derecho fundamental de petición y, en defensa de los derechos de la señora Blanca Hilda Baquero Castro a la seguridad social, debido proceso administrativo en materia pensional y habeas data, presuntamente vulnerados por la entidad accionada.
- 2.** En cuanto a los hechos, relata que la señora Blanca Hilda Baquero Castro identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.851.238, nació el 5 de octubre de 1963, contando a la fecha con 57 años de edad; advierte que, el 11 de septiembre de 1995 aquella se trasladó al Régimen de Ahorro Individual y que en la actualidad se encuentra afiliada al fondo de pensiones obligatorias administrado por COLFONDOS S.A. , aduce que la misma laboró en el Municipio de Quetame entre el 1º de enero de 1988 y el 1º de enero de 1994, con cero días de interrupción.

Indica que mediante el aplicativo CETIL, elevó el 28 de julio de 2021 solicitud de emisión de certificado de formato CETIL al Municipio de Quetame, en los siguientes términos *"buen día la presente solicitud es para la*

Acción de tutela
Promovida por: Colfondos S.A.
Contra: Municipio de Quetame
Radicado No. 255944089001-2021-00079-00

reconstrucción de la historia laboral y la emisión del bono pensional con las respectivas correcciones, pues un periodo de tiempo entre 1988 y 1994, se encuentra registrados como cotizados pero con salario base de cotización \$0 lo cual, es un error, puesto que en efecto cada año contiene su respectivo salario. 1998- salario \$28.782 1989- salario \$36.000 1990 salario \$55.000 1991 salario \$70.000 1992 - salario \$88.000 1993 salario \$120.000 1994 - salario \$175.000...”, requerimiento al que le fue asignado el No. 20210000128357; sin embargo, indica que el 9 de agosto de 2021, se venció el término legal para dar respuesta al derecho de petición y que a la fecha, el Municipio de Quetame, no ha dado respuesta ni expedido o corregido el certificado CETIL en los términos solicitados.

3. Con todo, solicita amparar su derecho fundamental de petición y solicita que el Municipio de Quetame de una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo peticionado; requiere que se amparen los derechos fundamentales a la seguridad social, debido proceso administrativo y habeas data de la señora Blanca Hilda Baquero Castro y por consiguiente solicita se expida el certificado CETIL en los términos descritos en la solicitud.
4. Admitida la presente acción mediante proveído de 28 de septiembre de 2021, se ordenó notificar y descorrer traslado al señor Camilo Andrés Parrado Rodríguez en calidad de Alcalde del Municipio de Quetame para que se pronuncie frente a los hechos que dieron origen a la presente acción constitucional.
5. El municipio accionado, a través del Alcalde Municipal, indicó que es cierto que la señora Blanca Hilda Baquero Castro nació el 5 de octubre de 1963, que tiene 57 años de edad, que se trasladó al Régimen de Ahorro Individual el 11 de septiembre de 1995 y que en la actualidad se encuentra afiliada a Colfondos S.A.; sin embargo, indican que no es cierto que la misma solo haya laborado entre el 1º de enero de 1988 y 1º de enero de 1994, ya que en la actualidad todavía labora en dichas instalaciones.

Señala que efectivamente mediante la plataforma CETIL, Colfondos S.A. radicó petición el 28 de julio de 2021; sin embargo, advierte que según el Decreto No. 417 de 2020 que declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica a causa de la COVID-19 y a los lineamientos

Acción de tutela
Promovida por: Colfondos S.A.
Contra: Municipio de Quetame
Radicado No. 255944089001-2021-00079-00

establecidos en el artículo quinto del Decreto Legislativo No. 491 de 2020, el tiempo con el que cuentan para dar respuesta es diferente al enunciado por el accionante.

Por consiguiente, se opone totalmente a las pretensiones al considerar que existe carencia actual del objeto por hecho superado, ya que ya dio respuesta al derecho de petición a través de la plataforma CETIL, mediante la cual el accionante pudo ingresar y verificar que se realizó la corrección con el certificado expedido y firmado.

6. Mediante proveído de 4 de octubre de 2021, el despacho ordenó requerir al accionante a efectos de que informara si había sido puesto en su conocimiento la contestación brindada por parte del Municipio de Quetame y si la misma satisfacía sus pedimentos. No obstante, pese a haber sido notificado en debida forma mediante Oficio 541 de 4 de octubre de 2021, remitido al correo procesosjudiciales@canonydiazabogados.com, y del cual obra constancia de entrega emitida automáticamente por Outlook, visible a folio 42 vto., la misma guardó silencio.

De otra parte, el Municipio accionado, allegó constancia de envío a través de correo electrónico a Colfondos S.A. por medio del cual remite el oficio AMQ-533-2021 informando que mediante la plataforma CETIL se tramitó y dio respuesta a la solicitud formulada.

CONSIDERACIONES

Es preciso resaltar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, es un mecanismo residual de carácter excepcional, subsidiario, preferente y sumario, que le permite a todas las personas sin mayores requisitos de orden formal, obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, si de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y a falta de otro medio legal, consideran que les ha sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, pero sólo en los casos expresamente previstos por el legislador.

Uno de los requisitos esenciales del mecanismo excepcional de la tutela es la subsidiaridad y por consiguiente únicamente procede acudir a este amparo si el

Acción de tutela
Promovida por: Colfondos S.A.
Contra: Municipio de Quetame
Radicado No. 255944089001-2021-00079-00

particular presuntamente afectado por la amenaza o la vulneración de algún derecho fundamental no dispone de otro medio de defensa constitucional o legal, excepto que se solicite como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable. En este sentido, debe el actor acreditar en primer momento cuáles acciones u omisiones del accionado constituyen violación de derechos fundamentales, al igual que debe presentarse claro y palmario el daño o amenaza irremediable que se pretende evitar.

En el caso sub examine, COLFONDOS S.A. solicita le sea protegido su derecho de petición el cual considera se encuentra vulnerado por el Municipio de Quetame Cundinamarca, ya que el pasado 28 de julio de 2021, mediante la plataforma CETIL elevó petición para que le fuera reconstruida la historia laboral a la señora Blanca Hilda Baquero Castro, debido a que existían inconsistencias en el tiempo reportado entre 1988 y 1994; sin embargo, a la fecha de radicación de la presente acción constitucional la accionada no había dado contestación alguna a su pedimento, corrigiendo o expidiendo el certificado CETIL, por lo que a su parecer no solo se está vulnerando su derecho fundamental de petición sino también los de la señora Hilda Baquero a la seguridad social, debido proceso administrativo y habeas data, ya que se requiere se expida la certificación con el fin de consolidar la historia laboral y acceder al bono pensional al que tiene derecho la misma para poder pensionarse.

Por su parte, el Municipio de Quetame en cabeza del alcalde municipal Camilo Andrés Parrado Rodríguez, indicó al descorrer traslado de la acción de tutela, que ya emitió respuesta a la petición del actor y expidió la certificación CETIL solicitada por la entidad, mediante la plataforma CETIL; por lo que considera existe hecho superado por carencia actual del objeto.

Anotadas las particularidades del caso, antes de entrar a estudiar el fondo del asunto, el despacho se pronunciará sobre cuatro cuestiones que tienen que ver con la procedencia formal del amparo constitucional.

Legitimación por activa. COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías, a través de apoderado judicial, interpone la presente acción constitucional al considerar vulnerado el derecho de petición de la entidad que representa por parte del Municipio de Quetame, ya que la accionada no ha dado respuesta a su solicitud de 28 de julio del año en curso, por medio de la que requiere se le expidiera una certificación laboral de tiempo de servicio de la señora Blanca Hilda Baquero

Acción de tutela
Promovida por: Colfondos S.A.
Contra: Municipio de Quetame
Radicado No. 255944089001-2021-00079-00

Castro con base en los parámetros exigidos en el sistema CETIL, de manera que no cabe duda que es el entidad accionante la legitimada para promover la tutela en procura de la efectiva protección de su derecho fundamental.

Legitimación por pasiva. La parte pasiva de la acción está conformada en debida forma. En efecto, el Municipio de Quetame concurrió a través del Alcalde Municipal, quien admitió al descorrer traslado de la tutela, que efectivamente recibió la petición del accionante que data del 28 de julio de 2021, por lo que no queda duda que recae en dicha entidad la obligación de dar respuesta de fondo, oportuna y congruente con lo peticionado por el solicitante.

Inmediatez. La Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela debe interponerse en un tiempo oportuno¹, a partir del momento en que ocurre la situación que presuntamente vulnera o amenaza el derecho fundamental. Ello porque la acción de tutela es un mecanismo de protección inmediata y efectiva de derechos fundamentales. En todo caso, corresponde al juez constitucional determinar en cada situación si fue oportuna la presentación de la acción². Al respecto, el accionante cumplió debidamente con esta carga ya que la falta de respuesta a la petición que alude da origen a la vulneración de sus derechos fundamentales data del 28 de julio de 2021, es decir, sólo han transcurrido un poco más de dos meses desde su presentación y la de la acción de tutela.

Subsidiariedad. Este presupuesto implica que se hayan agotado todos los mecanismos establecidos legalmente para resolver el conflicto, salvo: i) cuando la acción de amparo se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y ii) cuando se demuestre que la vía ordinaria no resulta idónea o eficaz para la protección de los derechos fundamentales. En el caso objeto de estudio se evidencia que, la acción de tutela es el mecanismo de defensa idóneo con el cual cuenta el accionante para obtener la protección de su derecho fundamental de petición, y, simultáneamente la protección de otros derechos inmersos en aquel que afectan directamente a la señora Blanca Hilda Baquero Castro.

¹ Sentencias T-834 de 2005, T-887 de 2009 y T-427 de 2019, entre otras.

² La sentencia SU-961 de 1999 estimó que “*la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto*”. En ese mismo sentido se pronunció la sentencia SU-108 de 2018.

Acción de tutela
Promovida por: Colfondos S.A.
Contra: Municipio de Quetame
Radicado No. 255944089001-2021-00079-00

Dicho lo anterior, encuentra el despacho procedente, por lo menos formalmente, el estudio de la acción de tutela.

Sea lo primero indicar, como se dejó expuesto en líneas atrás, que en el presente asunto nos encontramos frente a la presunta vulneración del derecho fundamental de petición de COLFONDOS S.A., entidad que presentó una petición al Ente Territorial relacionada con la reconstrucción de la historia laboral y a su turno la expedición de un certificado de servicios de la señora Blanca Hilda Baquero Castro, durante los años de 1988 y 1994, no obstante, a la fecha de presentación de ésta acción constitucional la accionada no había dado respuesta a la solicitud, por lo que a juicio del accionante con su actuar no solo estaba vulnerando su derecho fundamental de petición sino también los de la señora Hilda Baquero al debido proceso administrativo, habeas data y seguridad social.

El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, el cual señala que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, la Corte Constitucional ha construido una sólida doctrina sobre el derecho fundamental de petición y las reglas que lo rigen, las cuales han sido reiteradas en innumerables oportunidades, entre otras, la sentencia T-412 de 2006, en la cual se señaló: *“...c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...) Así las cosas, el derecho de petición no sólo le otorga a los ciudadanos la facultad de formular solicitudes respetuosas a las autoridades públicas y a los particulares en los términos que establezca la ley, sino que igualmente garantiza que la respuesta a dichas solicitudes sea clara, concreta y congruente con lo pedido, dentro del plazo previsto en la legislación.”*

Atendiendo la norma constitucional y los lineamientos antes expuestos, encuentra esta operadora judicial que efectivamente el día 28 de julio de 2021, COLFONDOS S.A. en a través del funcionario Diego Alejandro Molina Cuesta, en su calidad de auxiliar de bonos pensionales, mediante el formato *“SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN”* realizó petición de tiempo y salarios mes a mes, describiendo

Acción de tutela
Promovida por: Colfondos S.A.
Contra: Municipio de Quetame
Radicado No. 255944089001-2021-00079-00

como observación: "buen día. La presente solicitud es para la reconstrucción de la historia laboral y la emisión del Bono pensional con las respectivas correcciones, pues un periodo de tiempo entre 1988 y 1994, se encuentran registrados como cotizados pero con un salario base de cotización de \$0, lo cual, es un error, puesto que en efecto cada año contiene su respectivo salario. 1998- Salario \$28.782 1989- Salario \$36.000 1990- Salario \$55.000 1991- Salario \$70.000 1992 - Salario \$88.000 1993 Salario \$120.000 1994 - Salario \$175.000 atentamente USUARIO: CB89818 Correo: Cbarbosa-empleadoenmision@colfondos.com.co" (folio 12 vto.), y en la cual quedó anotado que el destino de la certificación era la reconstrucción de la historia laboral de la señora Blanca Hilda Baquero Castro; así mismo, del historial de los eventos asociados a la solicitud se encuentra que el mismo día de la radicación, la petición fue remitida al correo electrónico alcaldia@quetamecundinamarca.gov.co y, respecto de la cual no hay constancia que se haya emitido respuesta (folio 12 vto.).

De igual manera de las pruebas allegadas al plenario por parte de Colfondos S.A., se advierte que la señora Blanca Hilda Baquero Castro el 24 de septiembre de 2020, solicitó al municipio le fueran certificados los salarios devengados durante las vigencias correspondientes al 15 de enero de 1988 hasta el 29 de junio de 1992 y los documentos que acrediten el pago de las cotizaciones realizadas por parte del ente territorial a la Caja de Previsión Social Municipal (folio 15), petición que reiteró el 27 de octubre del mismo año (folio 15 vto.) y, frente a lo cual el alcalde municipal ese mismo día, le certificó los salarios mensuales devengados desde 1988 hasta 1994, en su función como secretaria en el área de Tesorería (folio 14 y 14 vto.).

Por su parte, la alcaldía municipal en cabeza del señor Alcalde Camilo Andrés Parrado Rodríguez, remitió pantallazo tomado el 24 de septiembre de 2021, de la página www.bonospensionales.gov.co/CETIL/jsp/Principal.jsp en el cual se evidencia que COLFONDOS S.A., el 28 de julio de 2021, radicó petición ante el Municipio de Quetame, con el fin de reconstruir la historia laboral de la señora Blanca Hilda Baquero Castro, que la misma vencía el 9 de septiembre de 2021, que el estado actual de la solicitud era "Por firmar", que en observaciones del evento estaba registrado que "La Certificación se ha diligenciado correctamente" y que se encontraba un documento cargado en el sistema denominado "C20851238_PROV.PDF" (folio 32).

Del mismo modo, remitieron documento denominado "CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS CETIL", del cual se puede evidenciar que a

Acción de tutela

Promovida por: Colfondos S.A.

Contra: Municipio de Quetame

Radicado No. 255944089001-2021-00079-00

la señora Blanca Hilda Baquero Castro, le certificaron que desde el 15 de enero de 1988 y hasta el 31 de diciembre de 1994, estuvo afiliada en la Caja de previsión Municipal de Quetame y posteriormente, desde el 1º de enero de 1995 y hasta la fecha, se encuentra en el Régimen de Ahorro Individual; también se pueden constatar los factores salariales desde el año 1988 hasta 2021, relacionados mes a mes; además se puede advertir que la funcionaria Aida Lilly Cepeda Jiménez, en su calidad de Secretaria Ejecutiva de la alcaldía municipal, es la funcionaria que certificó dicha información y que la misma, fue firmada digitalmente (folios 33 a 39 vto.).

Posteriormente, el Ente Territorial allegó constancia de remisión de oficio a los correos electrónicos procesosjudiciales@canonydiazabogados.com y baquecahilda@yahoo.es mediante el cual indica: "*Buenas tardes Me permito compartir adjunto, OFICIO AMQ-533-2021 Respuesta Mediante Plataforma Cetil. Adjunto: Evidencia Registro plataforma CETIL (...) Certificación Electrónica CETIL BLANCA HILDA BAQUERO CASTRO 20210000128357"* (folio 44); y del cual se puede advertir que efectivamente se adjuntaron tres archivos, aportándose al expediente, además copia del Oficio AMQ-533-2021, a través del cual le indicaban a los señores Carlos Andrés Cañón Dorado y Blanca Hilda Baquero Castro que mediante la plataforma CETIL habían tramitado y dado respuesta a la solicitud formulada, realizando los ajustes a la historia laboral y emitiendo el respectivo certificado, documentos que adjuntaban y que podían evidenciar en la plataforma (folio 45).

Ahora bien, teniendo en cuenta cada una de las documentales allegadas al plenario se puede concluir que efectivamente el 28 de julio de 2021, COLFONDOS S.A. radicó petición para que el Municipio de Quetame, certificara el salario base de cotización de la señora Blanca Hilda Baquero Castro entre los años 1988 y 1994 y, así poder reconstruir la historia laboral de aquella, pues en la información registrada se evidenciaba que ésta había cotizado pero que el IBC era \$0, así que requerían con urgencia se realizara la corrección de la historia laboral para que la misma pueda acceder al Bono pensional y posterior a ello a la pensión.

Frente al particular, es preciso indicar que el accionado, efectivamente a la fecha de presentación de la acción constitucional no había dado respuesta alguna a la petición formulada por COLFONDOS S.A., pero lo cierto es que al descorrer traslado de la presente acción, el Ente Territorial en cabeza del Alcalde Municipal remitió mediante correo electrónico la Certificación Electrónica de Tiempos

Acción de tutela
 Promovida por: Colfondos S.A.
 Contra: Municipio de Quetame
 Radicado No. 255944089001-2021-00079-00

Laborador CETIL, en la cual se pueden observar los factores salariales percibidos, esto es:

" (...)

FACTORES SALARIALES 1988 (Valores en pesos)																										
DECRETO 1154 DE 1984	Periodicidad	Enero	C	Febrero	C	Marzo	C	Abril	C	Mayo	C	Junio	C	Julio	C	Agosto	C	Septiembre	C	Octubre	C	Noviembre	C	Diciembre	C	
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	45.700,00	1	45.700,00	1	45.700,00	1	45.700,00	1	45.700,00	1	45.700,00	1	45.700,00	1	45.700,00	1	45.700,00	1	45.700,00	1	45.700,00	1	45.700,00	1	45.700,00
Total Devengado		24.782,00		24.782,00		24.782,00		24.782,00		24.782,00		24.782,00		24.782,00		24.782,00		24.782,00		24.782,00		24.782,00		24.782,00		24.782,00

C. B.C. indica el factor de cotización correspondiente del ingreso base de cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1989 (Valores en pesos)																										
DECRETO 1154 DE 1984	Periodicidad	Enero	C	Febrero	C	Marzo	C	Abril	C	Mayo	C	Junio	C	Julio	C	Agosto	C	Septiembre	C	Octubre	C	Noviembre	C	Diciembre	C	
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	45.700,00	1	45.700,00	1	45.700,00	1	45.700,00	1	45.700,00	1	45.700,00	1	45.700,00	1	45.700,00	1	45.700,00	1	45.700,00	1	45.700,00	1	45.700,00	1	45.700,00
Total Devengado		34.900,00		34.900,00		34.900,00		34.900,00		34.900,00		34.900,00		34.900,00		34.900,00		34.900,00		34.900,00		34.900,00		34.900,00		34.900,00

C. B.C. indica el factor de cotización correspondiente del ingreso base de cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1990 (Valores en pesos)																										
DECRETO 1154 DE 1984	Periodicidad	Enero	C	Febrero	C	Marzo	C	Abril	C	Mayo	C	Junio	C	Julio	C	Agosto	C	Septiembre	C	Octubre	C	Noviembre	C	Diciembre	C	
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	51.000,00	1	51.000,00	1	51.000,00	1	51.000,00	1	51.000,00	1	51.000,00	1	51.000,00	1	51.000,00	1	51.000,00	1	51.000,00	1	51.000,00	1	51.000,00	1	51.000,00
Total Devengado		51.000,00		51.000,00		51.000,00		51.000,00		51.000,00		51.000,00		51.000,00		51.000,00		51.000,00		51.000,00		51.000,00		51.000,00		51.000,00

C. B.C. indica el factor de cotización correspondiente del ingreso base de cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1992 (Valores en pesos)																										
DECRETO 1154 DE 1984	Periodicidad	Enero	C	Febrero	C	Marzo	C	Abril	C	Mayo	C	Junio	C	Julio	C	Agosto	C	Septiembre	C	Octubre	C	Noviembre	C	Diciembre	C	
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	44.000,00	1	44.000,00	1	44.000,00	1	44.000,00	1	44.000,00	1	44.000,00	1	44.000,00	1	44.000,00	1	44.000,00	1	44.000,00	1	44.000,00	1	44.000,00	1	44.000,00
Total Devengado		44.000,00		44.000,00		44.000,00		44.000,00		44.000,00		44.000,00		44.000,00		44.000,00		44.000,00		44.000,00		44.000,00		44.000,00		44.000,00

C. B.C. indica el factor de cotización correspondiente del ingreso base de cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1991 (Valores en pesos)																										
DECRETO 1154 DE 1984	Periodicidad	Enero	C	Febrero	C	Marzo	C	Abril	C	Mayo	C	Junio	C	Julio	C	Agosto	C	Septiembre	C	Octubre	C	Noviembre	C	Diciembre	C	
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	70.000,00	1	70.000,00	1	70.000,00	1	70.000,00	1	70.000,00	1	70.000,00	1	70.000,00	1	70.000,00	1	70.000,00	1	70.000,00	1	70.000,00	1	70.000,00	1	70.000,00
Total Devengado		70.000,00		70.000,00		70.000,00		70.000,00		70.000,00		70.000,00		70.000,00		70.000,00		70.000,00		70.000,00		70.000,00		70.000,00		70.000,00

C. B.C. indica el factor de cotización correspondiente del ingreso base de cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1993 (Valores en pesos)																										
DECRETO 1154 DE 1984	Periodicidad	Enero	C	Febrero	C	Marzo	C	Abril	C	Mayo	C	Junio	C	Julio	C	Agosto	C	Septiembre	C	Octubre	C	Noviembre	C	Diciembre	C	
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	120.000,00	1	120.000,00	1	120.000,00	1	120.000,00	1	120.000,00	1	120.000,00	1	120.000,00	1	120.000,00	1	120.000,00	1	120.000,00	1	120.000,00	1	120.000,00	1	120.000,00
Total Devengado		120.000,00		120.000,00		120.000,00		120.000,00		120.000,00		120.000,00		120.000,00		120.000,00		120.000,00		120.000,00		120.000,00		120.000,00		120.000,00

C. B.C. indica el factor de cotización correspondiente del ingreso base de cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1994 (Valores en pesos)																										
DECRETO 1154 DE 1984	Periodicidad	Enero	C	Febrero	C	Marzo	C	Abril	C	Mayo	C	Junio	C	Julio	C	Agosto	C	Septiembre	C	Octubre	C	Noviembre	C	Diciembre	C	
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	183.975,00	1	183.975,00	1	183.975,00	1	183.975,00	1	183.975,00	1	183.975,00	1	183.975,00	1	183.975,00	1	183.975,00	1	183.975,00	1	183.975,00	1	183.975,00	1	183.975,00
Total Devengado		183.975,00		183.975,00		183.975,00		183.975,00		183.975,00		183.975,00		183.975,00		183.975,00		183.975,00		183.975,00		183.975,00		183.975,00		183.975,00

C. B.C. indica el factor de cotización correspondiente del ingreso base de cotización en el mes correspondiente.

" (...)

En esta se encuentra registrado el IBC no solo desde 1988 hasta 1994 como lo pretendía el actor sino hasta 2021; asimismo, hay plena constancia de que la respuesta fue puesta en conocimiento de COLFONDOS S.A. a través del cargue de la información con constancia de firma digital el 30 de septiembre de 2021 (folios 33 a 39 vto.), además de la comunicación remitida al peticionario y beneficiaria el día 4 de octubre de 2021, conforme se evidencia de la constancia de envió a los correos electrónicos baquecahilda@yahoo.es y procesosjudiciales@canondiazabogados.com (folio 44), este último, el que fue suministrado en el escrito introductorio para efectos de notificación (folio 11);

Acción de tutela
Promovida por: Colfondos S.A.
Contra: Municipio de Quetame
Radicado No. 255944089001-2021-00079-00

cumpléndose así con los requisitos planteados legal y jurisprudencialmente para entender satisfecho dicho derecho. De manera que, con la expedición en esta oportunidad de la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados y la puesta en conocimiento de la misma al accionante y beneficiaria, es admisible tener por superada la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, invocado por el actor, al encontrarse satisfechas las reglas jurisprudenciales exigidas para tal fin, es así que, se resuelve de fondo lo peticionado por el actor, lo cual era expedir el certificado de servicios en el que se incluya los factores salariales devengados durante los años 1988 a 1994; y si bien, el mismo se realizó con ocasión del trámite constitucional, pues nada distinto puede inferirse dado que la Administración Municipal dio respuesta al asunto luego de haberles notificado del auto admisorio de la demanda, lo cierto es que, aunque tardío, a la fecha, COLFONDOS S.A. logró una respuesta favorable a su pedimento y la misma le fue puesta en conocimiento.

Ahora bien en lo que respecta a la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la señora Blanca Hilda Baquero Castro, los cuales considera Colfondos S.A. están siendo vulnerados de manera simultánea por parte del Ente Territorial al no dar respuesta al derecho de petición, indicó que, el derecho a la seguridad social se entiende vulnerado ya que al no expedirse el Certificado Electrónico de Tiempos Laborados – CETIL, se impide a la afiliada iniciar el trámite respectivo para obtener el bono pensional y acceder a la pensión; en lo que atañe a la vulneración del derecho al debido proceso administrativo, señala que el actuar del Ente Territorial, impide darle a la solicitud pensional de la señora Blanca Hilda Baquero Castro una especial atención y cuidado propio de las solicitudes de su clase y; por último, indica que se está vulnerando el derecho al habeas data ya que al no expedirse el certificado se está faltando al derecho a la información clara, cierta y efectiva, coincidiendo todas y cada una de estas vulneraciones en que su causa de origen es la no corrección y posterior expedición del certificado Cetil.

Expuesto lo anterior, procede el despacho a analizar la posible vulneración de los derechos de la beneficiaria Blanca Hilda Baquero Castro, en el entendido que, el derecho a la seguridad social ha sido definido como *"(...) un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas "en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad"*, el cual, debido a su importancia constitucional debe ser defendido mediante un *"(...) conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente*

Acción de tutela
Promovida por: Colfondos S.A.
Contra: Municipio de Quetame
Radicado No. 255944089001-2021-00079-00

a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano" (Sentencia T 717 de 2017), es por ello que una vez las personas culminan su vida laboral, tienen derecho a recibir una pensión que les permita garantizar sus necesidades básicas; por otro lado, en lo referente al derecho de habeas data la Corte Constitucional y el artículo 15 de la Constitución Política refieren que "*todas las personas tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas*" (T 509 de 2020), y, por último, el debido proceso administrativo hace referencia al conjunto de garantías que contempla la ley y la jurisprudencia en favor del administrado y que la administración debe respetar en sus procesos, decisiones y actuaciones.

En línea con lo antes expuesto, y dada la evidente superación de la vulneración del derecho fundamental de petición de la entidad accionante Colfondos S.A., encuentra el despacho satisfecho consecuentemente los derechos al hábeas data, seguridad social y debido proceso invocados en favor de la beneficiaria Blanca Hilda Baquero Castro debido a que se cumple con lo previsto en el artículo 15 Constitucional, en el sentido que se le ha respetado el derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas, y en el presente asunto, como titular de la información, el ente territorial le dio a conocer a través del Fondo Administrador de su Pensión, y a ella misma, la Certificación CETIL de los períodos cotizados a pensión y los factores salariales tenidos en cuenta para el aporte respectivo ante la Caja de Previsión Municipal y al fondo privado administrador de la cuenta de ahorro individual, respectivamente, tal como se puede advertir de la remisión de la misma no solo al correo electrónico de COLFONDOS S.A. sino al correo baquecahilda@yahoo.es, el cual, se presume está bajo el dominio de la beneficiaria, ya que la comunicación AMQ-533-2021, mediante la cual el Ente Territorial informa de la emisión del certificado está dirigido a Carlos Andrés Cañón Dorado, apoderado de COLFONDOS S.A. y a la señora Blanca Hilda Baquero Castro.

Del mismo modo, se encuentra satisfecho el derecho a la seguridad social, por cuanto la respuesta otorgada y relacionada con los aportes pensionales son el medio a través del cual se materializa aquel derecho; sin que su respuesta implique per se, el reconocimiento del derecho a la pensión; pues para ello se deben adelantar los trámites pertinentes ante las entidades correspondientes para el efectivo reconocimiento y pago de la pensión en el evento de cumplir con

Acción de tutela
Promovida por: Colfondos S.A.
Contra: Municipio de Quetame
Radicado No. 255944089001-2021-00079-00

los requisitos; mismos que no pueden ser analizados por la suscrita ya que tal pedimento se sale de la órbita de la protección de los derechos fundamentales incoados y pretensiones que dieron origen a esta acción constitucional. De manera que, satisfecha la petición de obtener respuesta favorable a su petición, en el sentido que fue ingresada la información laboral y expedida la certificación electrónica de tiempos laborados CETIL, exigida por Colfondos S.A. para dar curso al trámite pensional, se encuentra también superada la vulneración del derecho fundamental al debido proceso administrativo de la beneficiaria Blanca Hilda Baquero Castro, procediéndose a la corrección de los factores salariales devengados durante el tiempo laborado con el municipio en el lapso comprendido entre 1988 y 1994, extendiéndose dicha información desde 1995 hasta la fecha, dado que, según lo indicó el Municipio accionado, la pre pensionada aún sigue vinculada como empleada pública del ente Territorial. En consecuencia, no se advierte vulneración alguna de los derechos fundamentales incoados en favor de la beneficiaria Blanca Hilda Baquero Castro.

En virtud de lo antes expuesto, no queda camino distinto que declarar la improcedencia de la acción de tutela por tratarse de un hecho superado, figura que ha sido ampliamente analizada por la Corte Constitucional en innumerables pronunciamientos en los que ha explicado que dicha figura hace referencia a la cesación de vulneración o amenazada del derecho fundamental cuya protección se invoca a través de la acción de tutela, ha dicho esa Alta Corporación: *“En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío...”* (T-139 de 2009); por lo anterior, y dado que lo pretendido por el actor se encuentra satisfecho, no se requieren hacer mayores disquisiciones para considerar que se encuentra superada la posible vulneración de los derechos fundamentales del ente accionante, lo que trae como consecuencia que, no se impone la obligación al juez constitucional de emitir un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, tal como lo indicó la Corte Constitucional, en consecuencia, no queda camino distinto que declarar improcedente el amparo constitucional solicitado por carencia actual de objeto.

Acción de tutela
Promovida por: Colfondos S.A.
Contra: Municipio de Quetame
Radicado No. 255944089001-2021-00079-00

Corolario de lo anterior, quedan estudiados todos y cada uno de los puntos objeto de la tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contra MUNICIPIO DE QUETAME, por carencia actual de objeto por tratarse de un hecho superado, conforme se anotó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más eficaz.

TERCERO: Dentro de los tres (03) días siguientes a su ejecutoria, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
JUEZ